

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00525-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por FABRICIO VACA CELY, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT, manifestando vulneración a los derechos al debido proceso, trabajo y propiedad privada.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Manifestó el accionante que generó el pago del comparendo No. 1100100000035446053 de fecha 11/26/2022 haciendo uno del curso pedagógico para acceder el descuento del 50%, pero a la fecha todavía le aparece reflejado en la plataforma del Simit, viéndose perjudicado para hacer cualquier tipo de trámite ante los organismos de tránsito.

2. Pretende la accionante que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a quien corresponda descargar el comparendo que aparece en la plataforma del SIMIT, adicionalmente porque no cuenta con obligaciones pendientes.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 17 de mayo de la presente anualidad, ordenándose notificar a las accionadas para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y se requirió al accionante para que allegará el correspondiente derecho de petición con su radicado ante la entidad accionada, pues el que obra dentro del expediente se refiere otra persona.

4. La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** da respuesta a la presente acción indicando que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la *“Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional”* el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito–Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional–Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Ahora bien, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recaen exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Indica que, en el caso objeto de la acción de tutela, se revisó el estado de cuenta del accionante y se encontró que posee a la fecha pendiente de pago el comparendo objeto de la presente acción, haciendo énfasis que el organismo de tránsito no ha cumplido con su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante; dicho lo anterior solicita se exonere de toda la responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

5. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** al contestar el llamado constitucional manifestó que no existió violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, por cuanto se procedió a verificar la plataforma del SIMIT y se pudo evidenciar que la misma se encuentra actualizada pues el comparendo no se encuentra pendiente.

En ese mismo sentido, informan que el documento de estado de cuenta que se genera en la plataforma fue efectivamente enviado al accionante al correo señalado para notificaciones, por lo anterior, indica que se encuentran frente a un hecho superado entendiendo que a la fecha de la presentación de la acción de tutela se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los Eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Así las cosas, la acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 norma en la que se establece los casos en los cuales procede dicha petición ante entidades particulares, a saber: (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

Caso Concreto:

En esta ocasión se invoca como trasgredido el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que “(...) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido”.

Doctrina de la Corte Constitucional establece que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

Ahora, frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Dicha Ley Estatutaria en su artículo 15 establece como se debe realizar la presentación y radicación de peticiones el cual indica: “Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Lo anterior infiere que el derecho de petición puede formularse en forma verbal o escrita, destacando que cuando se opte por esta última modalidad, debe dejarse constancia de su radicación o en el evento de remitirse a través de cualquier otro medio debe acreditarse la data respectiva que será tenida en cuenta como recibo de la correspondiente petición ante la autoridad o el particular al cual vaya dirigida.

Conforme lo anterior, **es evidente que en el accionante recae la carga de la prueba**, la cual es demostrar al Juez constitucional que en efecto formuló el derecho de petición ante la autoridad o el particular acusado, ya que si no se cumple con esa exigencia, mal haría el Juez de tutela en condenar al accionado a que se dé respuesta a una solicitud, **cuando no se ha acreditado fehacientemente que en efecto la misma fue radicada**, bien directamente o a través de correo certificado o correo electrónico, de lo cual debe adosarse las constancias de su envío.

Sobre el presupuesto que se viene analizando, ha sido la misma jurisprudencia constitucional, la que ha precisado: “(...) La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad**, por su parte el solicitado, debe probar que respondió oportunamente, la prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** (...) En este orden, **no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con**

elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá demostrar que dicha solicitud fue recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”² (Negrilla por el despacho)

Acorde con estas perspectivas superiores, en el caso objeto de estudio, si bien es cierto el accionante, a folio 1 del Núm. 003 del expediente digital aporta un escrito con constancia de radicado ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el 04 de mayo de 2023 el mismo corresponde a un ciudadano llamado JOHAN ANDRES MIGUEZ SANCHEZ y aunque se le requirió en el auto admisorio de la presente acción para que allegará el correspondiente derecho de petición este no acato la orden, sin embargo, las accionadas al ejercer su derecho a la defensa dentro de la presente acción, si bien es cierto no indican nada con relación al derecho de petición presuntamente elevado por el aquí accionante también es cierto que acceden a las peticiones de este como se entrará a demostrar.

En esta ocasión, el accionante solicitó en su escrito de tutela lo siguiente:

PRETENSIONES

1. Solicito se me haga el descargue del comparendo ante la plataforma del SIMIT ya que por parte de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA no cuento con obligaciones pendientes

Revisadas las pruebas adosadas al plenario se evidencia a Núm. 014 del expediente digital Consulta Actual en la página de la Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional – Simit, a Núm. 015 y 020 del expediente digital Paz y Salvo emitido por la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, donde se evidencia que la persona identificada con cédula de ciudadanía 79.757.175 (accionante) no tiene multas e infracciones de pago en los Organismos de Transito conectados a SIMIT; está información fue confirmada por el despacho y se constató que el accionante FABRICIO VACA CELY identificado con cédula de ciudadanía 75.757.175 no posee a la fecha ningún comparendo.

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

79757175

Resumen

Comparendos: 0

Multas: 0

Acuerdos de pago: 0

Total: \$ 0

¿Cómo deseas visualizar el Estado de Cuenta?

ej. usuario@ejemplo.com

Enviar

Descargar paz y salvo

No tienes comparendos ni multas registradas en Simit

El ciudadano identificado con el número de documento **79757175**, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Revisa con tu número de identificación y/o placa en las Secretarías de Tránsito y verifica que no tienes obligaciones pendientes de pago.

² Sentencia T-997 de 2015.

De cara a lo anterior, se advierte que las pretensiones contenidas en la tutela se encuentran satisfechas, en razón a que para la fecha la accionada logro acreditar que en las plataformas y base de datos en las que se puede consultar un comparendo el accionante ya no posee registrado comparendo alguno, situación que había motivado la interposición de la acción de tutela, aun cuando el accionante no acreditó de manera efectiva la petición ejercida ante las accionadas.

En este estado es necesario recordar que la Corte Constitucional ha sostenido que cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho “La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”³ (Negrilla y subrayado por el despacho)

En efecto, la H. Corte Constitucional, ha reiterado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado⁴, la Alta Corporación señaló “(...) En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”. (Negrilla y subrayado por el despacho)

En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente, por lo que se declarara **LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción constitucional frente a solicitud de eliminación del comparendo presentado por **FABRICIO VACA CELY**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la solicitud de eliminación del comparendo presentado por **FABRICIO VACA**

³ Sentencia T-112 de 2010

⁴ Sentencia T-146 de 2 de marzo de 2012, MP. Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CELY, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845980c482c984caed8a3f11acaddf42052f8b414745266fcf23e5dafb538daf**

Documento generado en 29/05/2023 06:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>